--- Trelew, 31 de Julio de 2020.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que el 01 de Junio de 2020 el Juez de grado resolvió prorrogar la medida cautelar ordenada a fs. 26/28vta. por un plazo de sesenta días corridos desde su vencimiento y señaló que la prorroga dispuesta vencía el día 03 de agosto de 2020.----------

--- Dado que la demandada cuestiona la referida prorroga de la medida cautelar, es preciso señalar que de las constancias de autos no surgen que se hayan modificado las circunstancias consideradas por esta Cámara de Apelaciones al dictar la SIC N° 10/2020 (fs. 157/160). Siendo ello así no es posible modificar las condiciones cautelares establecidas oportunamente y sus prórrogas. Al respecto, es oportuno recordar que siguen en curso diversas restricciones como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria derivada del virus COVID19 y que de modificarse la medida cautelar ordenada en autos puede verse afectado el derecho a la salud de los adultos mayores y discapacitados que se encuentran internados o en tratamiento actualmente en las instalaciones de I. SRL. ----------

----- El carácter provisional de las medidas cautelares y la posibilidad de su levantamiento se encuentra directamente vinculado con la modificación de las condiciones para su otorgamiento. En consecuencia, debe tenerse presente que en cuestiones de cautelares, tanto en supuestos de concesión, como de modificación o levantamiento, siempre es necesario atender a la existencia o mantenimiento de sus presupuestos, esto es, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora. Por tanto, las cautelares subsistirán mientras persistan las circunstancias de hecho o derecho que las determinaron, las cuales en el caso de autos no se han visto modificadas sustancialmente, conforme fue señalado (conf. esta Sala, SIL N° 11/2019, con cita de SIL N° 18/2017; Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 534; Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, ed.1993, t.I, p. 762).----------

---- En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la providencia de fs. 177 en cuanto ordenó una nueva prórroga sobre la medida cautelar ordenada oportunamente a fs. 157/160.----------

---- II.- Sin perjuicio de la confirmación de la medida cautelar, ante la inminencia de su vencimiento, corresponde dar respuesta a la parte actora que solicitó en primera instancia y ante éste cuerpo (fs. 192/vta.) una nueva prórroga de la

cautelar hasta que finalice el cronograma de traslado de los pacientes a los nuevos prestadores, el que establece en 45 días. ----------

---- Dado que las Cámaras de Apelaciones tienen una competencia acotada que debe calificarse de revisora, la determinación de una nueva prórroga de la medida cautelar no puede ser ordenada reiteradamente en esta instancia, en tanto ello es competencia del Juez de primera instancia y no de esta alzada. La radicación del expediente en segunda instancia para la resolución de un recurso de apelación en curso no trastoca las normas de la competencia ni impide resolver el pedido de prórroga de una medida cautelar que debe ser analizada por el Juez de grado.----

--- La prórroga ordenada por esta Alzada a fs. 157/160, que tuvo naturaleza excepcional en virtud de la finalización del plazo ordenado a fs. 26/28vta. y —como ya se señalara— por encontrarse en juego la situación de los afiliados de SEROS y SEROS VITAL que se encuentran en tratamiento en las instalaciones de I. SRL, no puede transformarse en la práctica habitual. En razón de ello, la prórroga peticionada debe ser analizada y resuelta de manera urgente por el Juez de grado, sin perjuicio que hasta que dicte la resolución respectiva deben mantenerse los efectos de la medida cautelar cuya prorroga se confirma en la presente resolución.----------

--- En síntesis, corresponde confirmar la resolución de fs. 177 y mantener sus efectos —*de manera excepcional*— hasta tanto el Juez de primera instancia se expida en relación a la nueva prórroga solicitada por la parte actora. ----------

---- III.- En cuanto a las costas en esta instancia, siguiendo el criterio expuesto en la SIC N° 10/2020 de fs. 157/160, las mismas serán impuestas por su orden.-------

---- --- En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, en mérito, extensión e importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los Dres. P. R. A. y M. J. R. C., apoderados de SEROS, en conjunto, en la suma equivalente a 11 JUS y los del Dr. F. J. R., apoderado de I. SRL, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo en ambos casos el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

------ Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

-------- CONFIRMAR la providencia de fs. 177 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

------- MANTENER los efectos de la medida cautelar ordenada a fs. 177 hasta tanto el Juez de primera instancia —de manera urgente— se expida en relación a la

nueva prórroga solicitada por la parte actora.----- IMPONER las costas de esta instancia por su orden. ----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. P. R. A. y M. J. R. C., en conjunto, en la suma equivalente a 11 JUS; y los del Dr. F. J. R. en la suma equivalente a 11 JUS.-----

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° 15 DE 2020 – SIC. Conste.----------